

CAT. S.XIX: 922

227 Al Sr. D<sup>r</sup>. Jorge Gibert  
8815 su ap<sup>m</sup>o se<sup>r</sup> o y paisano

# APUNTES

Sobre

Licente Salva



## LA PROPIEDAD LITERARIA,

EN RESPUESTA

AL ARTÍCULO INSERTO EN LAS GAZETAS DE MADRID

DEL 31 DE JULIO Y 1º DE AGOSTO DE ESTE AÑO.



VALENCIA,  
IMPRENTA DE J. FERRER DE ORGA.

—  
1838.

222

THEATRUM CANTABILIUM AD

Los redactores de la *Gazeta de Madrid* han elogiado el *Diccionario de jurisprudencia* de Don Joaquin Escriche, y para muestra de su mérito han copiado íntegro en los números 1352 y 1353 el artículo *Autor*. Me parece que no han andado mui atinados en la elección (como no sea toda la tela del mismo paño, lo que no he tenido tiempo ni humor de examinar), pues ademas de su declamatorio y pedantesco estilo, no se guarda en él método alguno, sino que se salta sin conexión ni plan de unas especies á otras, y lo peor es que se vierten muchas no verdaderas, como voi á manifestarlo. Con esto se fijarán algunas ideas ciertas sobre *la propiedad literaria*, punto en que no deben tardar á ocuparse nuestras Cortes.

---

#### CARÁCTER PECULIAR DE LA PROPIEDAD LITERARIA.

No admite duda que el autor de una obra es propietario de ella, mientras no cede su derecho á otro, y esta propiedad se presenta con ciertos distintivos de privilegiada en atención á la nobleza de su origen y á lo hidalgo de su objeto. Cuando se la ha juzgado pues de tan diverso modo que á la propiedad de los bienes muebles ó raíces en todas las naciones, y mas que en otra alguna en la nuestra, y cuando hai jurisperitos que sostienen que ni al autor debia concederse facultad exclusiva de imprimir sus escritos, lo cual es para mi una paradoja; se hace preciso examinar las causas que han influido en esta notable, y al parecer injusta, diferencia.

Son tres las principales: 1<sup>a</sup> El escritor trabaja mas que por el lucro, por su gloria y por la ilustración de sus semejantes, y ni una

cosa ni otra se conseguirian completamente , si él solo y sus herederos pudiesen reimprimir el libro , porque ni tienen los medios para reproducirlo y espenderlo que todos los demas especuladores , ni es fácil que lo publiquen mas que en una nacion . 2<sup>a</sup> Este derecho no es trasmisible por una larga serie de años , por no admitir cómoda division . A mui poco se tropezaria con treinta ó cuarenta sucesores de los herederos , algunos de los cuales no tendrían facultades para la reimpresion , otros la repugnarian absolutamente , y otros no la querrian sino bajo tales ó tales condiciones . Y aun si fuera dable que se convinieran en ejecutarla , los retraerian de hacerlo el tener que fiar el despacho á muchas y ajenas manos , y las dificultades que esto ofrece para el reparto de las ganancias ó de las pérdidas ; siendo el resultado quedarse la obra sin volver á salir á luz , y carecer el público de conocimientos que le serian muy útiles y tal vez necesarios . Por lo mismo se ha procurado siempre facilitar los medios de difundir los escritos ; y asi es que en todos los paises se permiten las traducciones en otras lenguas de cualquier obra á la vista del autor , sin que pueda este reclamar contra semejante gestion , mucho mas sencilla que la de compendiar ó comentar el escrito . 3<sup>a</sup> La propiedad de un libro no puede salir fuera de la nacion en que se ha dado á luz ; y el querer establecer sobre esto un derecho internacional , comun á todas , es un delirio que ocurrió á algunas cabezas poco reflexivas entre nuestros vecinos , las cuales tuvieron que abandonarlo pronto como asunto impracticable . En efecto , fuera de los embarazos que ocasionaria para los casos de guerra , y de los perjuicios que en tiempo de paz ofreceria á la industria y comercio de cada pais , ¿cabe en lo posible que se establezca semejante derecho ? ¿Hai autor alguno que tenga á mano los medios para reproducir su obra original y traducida en todas las naciones á un mismo tiempo ? Y si él no podria verificarlo , ¿cuánto menos sus herederos y los de estos , multiplicados á cada generacion , así en el número como en la diversidad de sus miras e intereses ? ¿Es permitido segun las reglas del Dere-

cho comun , forzarlos á hacer una cosa que no pueden ó no quieren hacer? ¿cuánto tiempo habria de trascurrir para mirar como prescrito su derecho? Bajo tal sistema , que de justicia deberia estenderse á las máquinas é inventos de cualquier especie , pronto se levantaria entre las naciones una muralla mucho mas impenetrable que la de la China , y pocas habria que no se hallasen hoy dia mui próximas á la infancia de la ilustracion , si por una casualidad lo tuviesen adoptado. Es por tanto evidente que *esta propiedad no puede correr la misma suerte , ni tener las mismas garantías , ni estar sujeta á las mismas reglas que las demás propiedades ,* y que de consiguiente es falsa la tesis que el Sr. Escriche se obstina en defender.

---

#### BASES DE LA LEGISLACION SOBRE ESTE PUNTO.

Esto explica por qué casi todos los países donde existen leyes ó prácticas que aseguren la propiedad literaria , han convenido en fundarla en los siguientes axiomas , con mui ligeras variaciones.

- 1º *El autor tiene la propiedad durante su vida.*
- 2º *Sus herederos solo por un determinado y corto número de años.*  
Caso de hacerse alguna excepcion , es á favor de la viuda y de los hijos.
- 3º *Muertos los herederos inmediatos , la obra entra ya en el dominio comun.*
- 4º *Cualquiera puede publicarla traducida en otra lengua en el mismo país en que la ha dado á luz el autor.*
- 5º *La propiedad de un escrito (tanto de su título como de su fondo) únicamente está radicada en la nación en que se imprime la vez primera , con tal que se haya cumplido con todos los requisitos prescritos por las leyes.*
- 6º *El autor ó propietario de una primera edición hecha en país extranjero , no pueden reclamar el derecho de propiedad en el suyo.*

La *Gramática* del frances Chantreau , cuya propiedad estaba radicada en España , se ha reimpresso varias veces en Francia viviendo su autor , y las novelas del anglo-americano Cooper , que las ha publicado en Paris , se han repetido en los Estados-unidos del norte de América sin su beneplácito . Sir Walter Scott no empezó por imprimir sus *Novelas* y su *Vida de Napoleon* en Paris ó en Nueva York , sabedor de que no podria ya obtener el derecho exclusivo en Inglaterra ; sino que ántes de publicarlas contrató con algunos libreros de Francia , de América y de Rusia anticiparles una prueba , para que verificasen la reimpresión ó traducción , según mejor les conviniese , dos ó tres meses ántes que los demás especuladores .

Tal es el resumen de lo que se hace en el antiguo y el nuevo continente ; siendo de notar que en ambos se atienen mas á prácticas que á leyes , las cuales son mui pocas aun en Francia .

---

#### LO QUE SE COLIGE DE NUESTROS USOS Y LEYES.

Ménos tenemos nosotros todavia , porque la necesidad de previa censura , las trabas que en todos tiempos ha sufrido la prensa , la vigilancia inquisitorial con que se la observaba , y la falta de aliados para especulaciones de esta especie , nos dispensaban de leyes que señalaran los límites de la propiedad literaria y castigasen á sus trasgresores . Examinemos no obstante lo que arrojan de si hechos positivos y las leyes recopiladas en el libro octavo de la Novísima .

Publica Cervántes la primera parte de su inmortal *Don Quijote* (una de las pocas obras que hubieran producido algun lucro á sus sucesores , si la propiedad literaria pudiese ser trasmisible como las otras) , y se le concede privilegio por diez años para los reinos de Castilla en 1604 , y posteriormente para los de Aragon y Portugal en 1605 . Parece indudable que el autor no tuvo la menor intervención en las reimpresiones que se hicieron de la primera

parte en Valencia en el mismo año, y de la segunda en 1616, porque en las leyes 3, 4 y 13 del tit. 16, lib. VIII de la Novisima se cuentan como distintos los reinos de Aragon, Valencia y Cataluña, y no consta que Cervantes tuviese privilegio mas que para Castilla, Aragon y Portugal. Tambien se hicieron sin anuencia suya dos ediciones de la primera parte, la una en Milan el año de 1610 y la otra en Bruselas en 1611, y la segunda parte se reimprimió en Bruselas el año de 1616, no obstante que ambas ciudades dependian entonces de la corona de España. Menos hubiera podido reclamar contra una reimpresion de su obra hecha en Navarra, porque hasta el año de 1783 no se mandó (lei 30 del tit. 16) que si el libro estaba impreso ó reimpresso en Castilla ó Aragon con privilegio exclusivo, no permitiese el Consejo de Navarra su reimpression en aquel reino en perjuicio del agraciado ó de sus herederos. Muere Cervantes en 1616, y debió de ocurrir lo que es tan fácil suceda, de que los herederos no se cuidaron ó no tuvieron medios de reimprimir el *Don Quijote*, pues no solicitaron el permiso para hacerlo, que se concedió en 1637 á Pedro Coello, mercader de libros, quien fué el primero que publicó juntas ambas partes en una misma imprenta y en tamaño uniforme. Esto es lo que sucedia en los tiempos antiguos.

En la época de Carlos tercero se habló por la vez primera de propiedad de los escritos, y la lei 24 del tit. 16, lib. VIII de la Novisima prohibió conceder á nadie privilegio exclusivo sino al autor, y la 25 prescribió que se continuara el privilegio á los herederos mientras lo solicitaran. Este privilegio, lejos de ser tansolo *el reconocimiento de un derecho*, como asegura el Sr. Escriche, era la declaracion primordial del tal derecho, tanto que el mismo autor tenia que acudir á renovarlo asi que espiraba, que era siempre á los diez años; y la lei 26, aclaratoria de las dos anteriores, dispone respecto de él y de sus herederos en el art. 3º, que si no piden la próroga dentro de un año, se conceda la licencia á cualquiera que se presente á solicitarla; que si no usa el autor de ella duran-

te el término proporcionado que señale el Consejo, quede la obra á disposicion del Gobierno; y en el artic. 4º que los herederos han de verificar la reimpresion dentro del término *limitado* que debe fijárseles, y que de lo contrario pierdan la esclusiva. De consiguiente no era tan amplio y absoluto, como ha querido suponer el Sr. Escriche, el derecho que tenian los autores y sus herederos para imprimir cómo y cuándo quisiesen sus obras, estando mui coartado, segun acabamos de ver, por los artículos citados de la lei 26; ni es arreglado á la buena lógica deducirlo de que únicamente á los autores se concedia privilegio *esclusivo*. Poco importaba qué en lugar de este privilegio solo se diese á los demas un simple *permiso para imprimir*, porque otorgándose á cuantos lo pedian, no podia darse medio mas eficaz de destruir el derecho privativo de los autores. En efecto la lei 26, que es la última de su género entre las de la Novisima, tiende toda á facilitar el estudio de las ciencias, la literatura y las artes, y á favorecer á los impresores y libreros, por cuanto *la causa pública está interesada en el fomento de un arte y un comercio que contribuyen á la cultura general, y á la propagacion de las ciencias y conocimientos útiles*, por valerme de las expresiones mismas con que termina la lei.

Á los veinte ó treinta años de promulgada cayó sin embargo en tal desusó, que no solo hemos visto todos que muertos D. Tomás de Iriarte y D. Félix María Samaniego, y cuando aun vivian sin duda sus herederos, se ha concedido permiso para reimprimir sus *Fábulas* á todos los que lo han solicitado; sino que las comedias de Moratín, *El delincuente honrado* de Jovellanos y algunos otros libros se han reimpreso en España con las licencias necesarias en vida de los autores. Como no hai una lei siguiera de las 67 que llenan los títulos 15, 16, 17 y 18 del lib. VIII de la Novísima Recopilación, que no haya caducado, igualmente que los *Autos acordados* que á ellas se refieren, nos es indispensable recurrir á las pocas que han dado mas recientemente nuestras Cortes ó nuestros reyes.

- El decreto de aquellas de 22 de octubre de 1820 y el adicio-

nal de 12 de febrero de 1822 , rehabilitados por S. M. en 17 de agosto de 1836 , nada contienen relativo á la propiedad literaria . No estando restablecido el dado expresamente sobre ella por las Cortes en 22 de julio de 1823 , que fué sancionado por S. M. el 5 de agosto del mismo año , únicamente lo mencionaré para observar , que los tres artículos primeros deben mudarse por no estar en consonancia con el carácter singular de la propiedad de los escritos ; que faltan muchos capítulos que añadir á dicha lei , y que está mas bien entendido lo que dispone su artículo nono respecto de las traducciones , que la costumbre observada en Francia de reputarlas diversas , si hai una discrepancia , por pequeña que sea , á cada diez líneas de la traducción primera . Los inteligentes saben cuán poco cuesta sustituir de cuando en cuando una voz sinónima , y añadir ó quitar alguna , sin que merezca esto el nombre de *nuevo trabajo* . Se consagró tambien en el artíc. 18º de este decreto el principio reconocido por todas las naciones , de que « las obras de « escritores españoles , impresas en el extranjero que sean de pro- « piedad comun , ó que teniendo dueño se hayan impreso allí con « su anuencia , pueden introducirse y venderse en España , pagan- « do los derechos establecidos ó que se establezcan por el arancel « de aduanas . » Esto es lo único que sobre el particular puede mandarse con arreglo á los rectos principios de Economía política , pues todavia se apartaba de ellos el art. 603 del Código penal de 1822 , el cual habia ya reducido las penas de muerte , perdimiento de bienes , destierro ó presidio á una multa de 15 á 30 duros .

El único decreto que establece la propiedad literaria de un modo claro y justo , si bien diminuto , es el de S. M. la reina de 4 de enero de 1834 en su título cuarto , pues la real orden de 5 de mayo de 1837 se refiere solo á la utilidad que los autores ó traductores de dramas deben sacar de su representación , y no al derecho que les compete para imprimirllos y reimprimirlos , que es el punto de que tratamos . Analizando aquel real decreto , aparece muy claro que todas sus disposiciones versan sobre libros impresos en

los dominios españoles: casi ninguna sería aplicable á otros, señaladamente las del título tercero que habla de las obligaciones de los autores, impresores y grabadores, y de su responsabilidad. Llega el título cuarto, y principia diciendo, *Los autores de obras originales*, entendiéndose que han de estar impresas con arreglo á los artículos anteriores, y de consiguiente en España. Ni era menester que así lo pidiese el contesto de la lei, por saberse que las de cualquiera nación nada tienen que ver con lo hecho fuera de ella, mas que en pocos y determinados casos. En nuestro foro no es inventor de una máquina el que goza de la patente de tal en Inglaterra, ni autor de un libro el que lo ha dado á luz en Francia. Cualquiera puede introducir en España la máquina cuya invención protegen las leyes inglesas, y reimprimir los libros de que tienen la propiedad en Francia el autor ó su cesionario. Supongamos que el Sr. Amorós es propietario en dicho país de algún invento para los ejercicios de la Gimnástica; ¿quién impide al primer español que se le antoje, traerlo acá y plantearlo en nuestro suelo? ¿Quién ha soñado nunca que no podían reproducirse las muchas obras y traducciones que de pocos años acá hemos reimpresso de Marchena, Sicilia y otros españoles? ¿Cómo podría disputarse al impresor de Palma Villalonga el derecho con que ha reimpresso la *Poética* del Sr. Martínez de la Rosa?

Querer dar á las impresiones hechas por los españoles en el extranjero el mismo carácter que á las nuestras, sería pretender que están sujetos á la pena de usurpación, cuando reimprimen allá algún libro cuya propiedad está arraigada en España, y que debe ser castigado como violador del artic. 2º del decreto de 22 de octubre de 1820, el natural de estos reinos que publica en los extraños alguna obra sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religión, sin la previa licencia del Ordinario. Discurrir por lo mismo diciendo: *Nuestras leyes aseguran á los autores la propiedad de sus escritos durante su vida: yo soy autor de tal libro publicado en París; luego solamente yo puedo reimprimirllo en España;*

es un raciocinio de tan buen calibre como este otro: *Nuestras leyes imponen pena de muerte á los asesinos: fulano lo es por haber muerto con alevosía á su compañero de viaje en Turquía; luego debe sufrir aquí el último suplicio.* Ni el uno es el autor, ni el otro el asesino que suponen y reclaman nuestras leyes. Al mismo Sr. Escriche se le ha escapado inadvertidamente la verdadera doctrina y la que rige sobre este punto, cuando dice hacia la mitad de su articulo, que *como las leyes que en cada nacion aseguran á los autores la propiedad de sus obras, no tienen fuerza sino dentro de su territorio, hai de hecho libertad recíproca entre las naciones de reimprimir en una los libros extranjeros que se publican en las otras.* Poco ántes habia sentado que *no solamente los autores nacionales, sino tambien los extranjeros que imprimen sus obras en España, gozan del derecho de propiedad en ella, pues que la lei no los escluye, ni les limita en esta parte el derecho que tienen todos en general de hacer suyo el fruto de su trabajo.* En efecto ni nuestras leyes ni las estrañas hacen diferencia entre el derecho de propiedad adquirido por el que publica una obra, ora sea hijo del pais, ora extranjero domiciliado, ora transeunte. Por tanto lo establecido en los dos lugares copiados del Sr. Escriche es cuanto cabe decir en la materia.

Se hace increible que el mismo que ha sentado estos principios, se desvie generalmente de ellos fundándose en un argumento, que bajo la apariencia de justo no es mas que un paralogismo. *El derecho de propiedad, segun el Sr. Escriche, nace con la obra, crece con ella, y la acompaña siempre desde que el autor empezó á formarla, porque cada uno es dueño de los productos de su industria... Las leyes que protegen y afianzan la propiedad literaria en general, son tan aplicables á las obras manuscritas como á las impresas y puestas en venta; de modo que el que sin haber obtenido permiso del autor ó dueño, diere á la prensa un manuscrito que le ha venido á las manos, cometerá un atentado contra la propiedad literaria, é incurrirá en las penas en que incurre el que reimprime una obra ya publicada.* Como este es todo el fundamento para probar que nadie puede reim-

primir aqui la obra de un español que la haya publicado fuera , y que este delito es un verdadero robo , conviene poner en claro el juego de palabras que envuelve semejante raciocinio , y señalar las absurdas consecuencias que de él podrian sacarse.

El que roba un manuscrito , comete el delito de apropiarse indebidamente una alhaja ajena , que será bien de oro , bien de plata , bien de barro , segun el mucho ó corto mérito de la obra , y mas aun , segun las mayores ó menores utilidades que prometa su publicacion. Por lo mismo está obligado á restituirlo á su dueño é indemnizarle todos los daños y perjuicios que puedan irrogársele por el uso que de él haya hecho , de la misma manera que si le hubiera quitado un animal , una máquina ó un bergantin que le proporcionara algun beneficio. Pero no es usurpador de lo que llamamos *propiedad literaria* , por cuanto esta no empieza á existir sino por el hecho de la impresion y publicacion legal. Las leyes que la protegen , se refieren siempre á libros impresos , é impresos bajo tales y tales condiciones ; y las mismas penas impuestas á los contraventores suelen tener por base el precio de venta de la primera edicion. El artic. 1º del decreto de la Convencion del 19 de julio de 1793 , al declarar el derecho de los autores , establece que lo tienen exclusivo para vender , hacer vender y distribuir sus obras en los dominios de la república . ¿Podria hacerse esto con un manuscrito ? El reglamento para los impresores y libreros , dado por Napoleon en 5 de febrero de 1810 , dice hablando de lo mismo en el artic. 40 : *Los autores , tanto nacionales como extranjeros , de cualquier obra impresa ó grabada , pueden ceder su derecho etc.* Del mismo modo los articulos 30 y 32 del decreto de S. M. de 1834 prohíben que nadie reimprima las obras de que otro es propietario ; y solamente los desatentados ojos del Sr. Escriche han podido ver una suposicion donde se sienta un principio , á saber ; que la obra ha de estar publicada , para que puedan aplicársele los cinco articulos del título cuarto. Las leyes no pueden limitar á un determinado número de años la propiedad de un manuscrito , ora se halle

en poder del autor, ora en el de cualquiera otro que lo posea por derecho legitimo; pero tan luego como pasa á la clase de impreso, la lei de 9 de julio de 1778 (26 del tit. 16) habia dicho al autor y á los herederos: *Presentaos á renovar el privilegio de diez años que las leyes de 1763 y 64 os concedieron, y si no lo hacéis, ni reproducís la obra dentro del término que se os señale, permitiré que la reimprima el primero que lo solicitare;* y la de 4 de enero de 1834 asegura ahora al autor la propiedad por toda su vida, y á los herederos solo por diez años, mandando que éntre luego la obra en el dominio comun. Tan esencial es la diferencia que por nuestras leyes media entre la propiedad literaria de un libro impreso y el absoluto dominio con que se posee un manuscrito. El que lo presta, por ejemplo, hace lo propio que si escribiese una carta á alguno sin facultarle para que le diera publicidad; y *si sucediere que un particular (son las propias palabras del Sr. Escriche) publicase por medio de la prensa las cartas confidenciales que se le habian dirigido personalmente, ó que habian venido á parar á sus manos,... una publicacion de esta especie no se consideraria como delito contra la propiedad literaria, sino como abuso de confianza ó como infraccion del contrato tácito que supone toda correspondencia privada.*

Veamos ahora las consecuencias que resultarian de suponer, que el autor disfruta de la propiedad literaria, desde que empieza á formar la obra.

Primera. El escritor no tendria semejante privilegio en razon de ser aleman, ingles ó español, lo cual parece ser el blanco de todos los esfuerzos del Sr. Escriche, sino que lo tendria en virtud de haber principiado, continuado ó concluido su obra en esta ó aquella nacion. Hai que determinar pues ante todo, si hemos de atenernos al nacimiento, á la juventud ó á la edad varonil del manuscrito, ó si es indispensable que este haya seguido toda la carrera hasta su conclusion en un mismo pais. De cualquier modo que la cosa se establezca, no le seria mas fácil al Sr. Escriche acreditar que habia trabajado el todo ó parte de su *Diccionario en España*,

que á cualquier frances que visitara la Peninsula ántes de publicar algun libro en Paris, que era fruto de sus vigilias á las orillas del Manzanáres ó del Guadalquivir. Mas puede vivir seguro el Sr. Escriche de que en ninguna parte reconocerán tan singular legislacion; y por mas claras que fuesen las pruebas de que habia trabajado completamente su obra en Paris, de poco le valdrían para establecer allí su propiedad literaria, si no la habia sacado á luz en territorio frances.

Segunda. Si el autor empieza á disfrutar de las preeminencias y derechos que van anejos á la propiedad literaria desde que principia á formar su obra, el que la herede ántes de su impresion, tendrá que contentarse con la limitada y corta posesion de diez años que concede la lei á los herederos del que ya gozó de aquella propiedad. Sin embargo todos reconocen pór arreglada y racional la doctrina espuesta por el Sr. Escriche cuando dice: *El que por sucesion ú otro título justo es dueño de una obra póstuma, esto es, de una obra que el autor dejó manuscrita sin haberla dado á la prensa, debe tener los mismos derechos que el autor difunto, y gozar de la propiedad de ella por toda su vida; porque por el hecho de publicarla y sacarla del olvido en que yaciera, se pone en lugar del autor y hace sus veces con beneficio quizá no pequeño de la literatura nacional.*

Tan desatinadas son las consecuencias que se sacan del erróneo principio de que las leyes sobre la propiedad literaria son aplicables á los escritos desde que el autor pone en ellos la mano; consecuencias que habria evitado el Sr. Escriche, si nunca hubiera salido del circulo que él mismo se ha trazado en este pasaje: *Las obras literarias, así manuscritas como impresas, se cuentan por nuestras leyes en el número de los bienes particulares de que nadie puede disponer sino sus dueños, sujetándose á las modificaciones especiales que la diferente naturaleza de estos bienes hiciere necesarias.* Nuestras leyes pues, atendiendo á la diversa naturaleza de un manuscrito y de un libro ya publicado, protegen la propiedad del primero como la de los otros bienes muebles; y de consiguiente el que lo roba, tie-

ne que restituirlo y resarcir los daños y perjuicios. Para las obras impresas tenemos leyes especiales; pero estas no han protegido ni protegen en España mas que las publicadas con permiso de los obispos, arzobispos, santo Oficio, presidentes de las Audiencias, Consejo ó juez de imprentas en las diversas épocas en que se necesitaba de previa licencia; las que salian de una imprenta cuyo dueño estuviese sujeto á las condiciones y penas señaladas en el título tercero del decreto de 4 de enero de 1834, y las que se han hecho entregando dos ejemplares para la Biblioteca de Cortes (que ahora ya no se entregan) y uno para la nacional, y quedando responsables el autor ó el editor y el impresor en los casos prevenidos en el título quinto del decreto de 22 de octubre de 1820. Es decir, que nuestras leyes nunca han protegido aquí la propiedad literaria de los que han publicado sus obras en el extranjero, ni han podido dispensar allá ninguna especie de protección al manuscrito de un autor español, porque su acción no alcanza á las naciones extrañas.

---

NO DEBE INDEMNIZARSE Á LOS EMIGRADOS POR LAS OBRAS QUE HAN IMPRESO DURANTE SU ESPATRIACION.

Previendo el Sr. Escriche, que no sería fácil se ocultasen las lúminosas verdades que van espuestas, á ninguna persona dotada de buen seso, y mezclando malamente en una obra de instrucción pública negocios que le son personales, trata por último recurso de escitar la compasión de los lectores, diciendo que sea lo que se quiera de los demás autores españoles que han publicado obras en los países extranjeros, no admite duda que tienen también la propiedad de ellas en su suelo natal los que lanzados por las revueltas políticas, se han visto en la triste necesidad de mendigar de los extraños el pan y el asilo que les negaban injustamente los tiranos de su patria. Bien hubiera podido omitir las esclamaciones que vierte á este propósito, mezcladas con algunos latines de gusto ge-

rundiano, pues nadie ignora que al que ha dejado su país forzada e injustamente, deben indemnizarse todos los daños y perjuicios que por esta causa ha padecido. Pero aun para reponer á los emigrados en el lugar que les tocaba en los cuerpos de rigurosa escala, para que cobrasen los sueldos que por sus destinos les correspondían, y para darles otras indemnizaciones legítimas, han sido necesarias órdenes especiales que no todos han obtenido; y mientras no la haya para dar á la propiedad literaria una estension que no tiene ni le corresponde, las cosas quedan como se estaban, y nunca alcanzaría la variacion á las ya ocurridas, porque no podria comprenderlas una lei que ahora se promulgase.

Falta ademas averiguar si el hecho de que se trata, ha producido ventajas ó perjuicios á los emigrados, puesto que solo pueden reclamar que se les resarzan los últimos, y no que se les aumenten los beneficios ó dupliquen las conveniencias que han logrado casualmente en otras naciones. Y sobre este punto ha suministrado el Sr. Escriche bastantes luces diciendo, que pudiera convenirle á un español imprimir su obra en el extranjero, *sea para ponerla allí al abrigo de la lei, para evitar una reimpresion que podria hacerse, si primero se diese á luz en España, sea para espedirla en otro país con quien (con el que) la España tiene cortadas sus relaciones de comercio.* Si á estos notables beneficios se añaden los de salir las ediciones francesas mas hermosas y baratas, hablando en general, que las ejecutadas en la Peninsula, inferiremos que al emigrado, que por estarlo ha tenido ocasion de arraigar la propiedad de su escrito en Francia, lo cual no le seria dado conseguir, si la tuviese tambien en España, segun arriba dijimos, se le ha seguido una utilidad que dificilmente pudo prometerse; y que pretender ahora que se aumente esta con la concesion del mismo derecho en su país, es exactamente lo propio que si el Sr. Alcalá Galiano solicitara que se le agraciase en la Universidad de Madrid con una cátedra igual á la que desempeñó dignamente en la Universidad de Lóndres. Dando una poca latitud á este principio, no deberia

parecer cosa del todo descabellada que D. Tomás de Istúriz hubiera pedido á su regreso á España en 1820, que se le diese una cantidad equivalente al gran lote que le salió en dicha capital, puesto que lo debió á la casualidad de hallarse emigrado.

Nuestro Gobierno, bien penetrado de estas verdades, lejos de expedir una órden general para que todos los emigrados introdujeran en nuestros dominios las obras que hubiesen publicado en el extranjero, se ha enterado de cuáles eran útiles á los españoles, sin que ofreciesen por ahora bastante aliciente para reproducirlas aquí, y ha permitido la introducción de *un cierto número* de ejemplares bajo *un moderado derecho*, no como una compensación de daños que por ningún título les ha irrogado su publicación en el extranjero, sino como una especie de recompensa por sus padecimientos y por las pérdidas que la salida de su patria les ha ocasionado. Precávanse pues los Diputados para examinar bajo su verdadero punto de vista esta cuestión, si cuando de nuevo se reunan, se les presenta una exposición que circulaba por Madrid en los últimos meses, para recoger las firmas de los emigrados que desean ver declarado por las Cortes, que nadie más que ellos pueda reimprimir en España las obras que fuera han publicado. Este hecho prueba por sí solo que semejante ley, que el Sr. Escriche supone existente, está todavía por hacer; así como la mencionada conducta del Gobierno demuestra que no reconoce en España el derecho que sus naturales tienen radicado en otras naciones á la propiedad de sus obras.

Supongamos sin embargo por un momento que nuestra legislación conceda á los españoles esa universalidad de derechos que el Sr. Escriche cree tan justa y conveniente; ¿reportaría de ello alguna ventaja nuestra industria? Todo lo contrario: privados nosotros de marina para hacer el comercio, no pudiendo dar salida á nuestras manufacturas en los mercados del Nuevo-Mundo tan fácilmente como cuando este apénas conocía otras, y agobiados por las desastrosas consecuencias de tres siglos de despotismo y de una guerra civil esterminadora, nos aventajarán por muchos años nues-

etros vecinos en la baratura y bondad del papel, de la imprenta y de la encuadernacion, y mas aun en los medios de trasportar y despachar los libros una vez fabricados. Si á tantas ventajas, sobrado reales, añadiese nuestro Gobierno la estraordinaria de que los españoles retengan aquí la propiedad de lo que impriman fuera, poco tardarian en servir solo nuestras prensas para algun papel de interes local ó para libros de poquísimo despacho, porque todos preferirian tener el derecho de propiedad de una misma obra en dos naciones, á tenerlo en una.

He procurado combatir al Sr. Escriche sobre este punto en todos los atrincheramientos á que pudiera acogerse, á fin de que no le quede duda de lo erróneo de la doctrina que con tanto empeño sostiene, y se convenza de consiguiente de que cualquiera ha podido y puede reimprimir en España la edicion parisiense de su *Diccionario de legislacion*, aunque no las adiciones con que va abultando la segunda. Y cuando alguno hace lo que la lei no prohíbe, y lo que tienen sancionado nuestras prácticas y las de las naciones mas cultas, su accion es *lícita*, y no *hai presa*, ni *rapazidad*, ni *piratería*, ni *hurto*, ni *robo*, ni cosa que se les parezca. No es la presente la primera ocasion en que la he tenido para observar, que el Sr. Escriche se halla mal enterado de la significacion de las palabras, ó es poco escrupuloso en confundirlas. Pero como las reflexiones que pudiera yo hacer acerca de la conducta que ha guardado en el negocio á que aludo, ni ilustrarian al público, ni pertenecen á la cuestion, las dejo á un lado para continuar recorriendo las demás lindezas que ha copiado la *Gazeta*.

#### NUEVOS DESACIERTOS Y ERRORES DEL SEÑOR ESCRICHE.

Á mas de andar tan estraviado de la verdad en el fondo de la cuestión que me he propuesto aclarar, incurre por incidencia en varias inexactitudes y equivocaciones, que no es posible pasar en

silencio; y así procuraré deshacerlas siguiendo el *desorden* con que se hallan esparcidas por el nunca bastante ponderado articulo *Autor.*

1<sup>a</sup> De la previa censura y licencia para imprimir no tratan solo las 41 leyes del tit. 16, lib. VIII de la Novísima, sino tambien las cinco del tit. 17.

2<sup>a</sup> El decreto del 17 de agosto de 1836 restableció el de las Cortes del 22 de octubre de 1820 y el adicional del 12 de febrero de 1822; y segun el modo de espresarse del Sr. Escriche, parece que únicamente esté rehabilitado el primero.

3<sup>a</sup> Sin que sea indispensable para su propósito, se empeña el Sr. Escriche con el mayor ahínco en sostener, que la lei de Felipe III de 1610 (7<sup>a</sup> del tit. 16) tendia á que no se introdujesen en Castilla libros impresos fuera de ella en romance, y no á impedir que los castellanos imprimiesen fuera del reino sus obras. Esto es absolutamente falso, ya porque lo primero estaba mandado en la lei draconiana de Felipe segundo de 1558 (3<sup>a</sup> del tit. 16) en términos que no admiten mayor rigor; ya porque el preámbulo de la 7<sup>a</sup> y el auto acordado del Consejo de 15 de setiembre de 1617 expresan con toda claridad lo segundo; ya finalmente por evidenciarlo la historia de la tipografía de aquella época. Cipriano de Valera acababa de dar á luz en casa de Ricardo del Campo (que es sin duda el *Richard Fields*, impresor de Lóndres) su traducción del *Nuevo Testamento* en 1596, la que hizo de las *Instituciones de la religión cristiana* por Calvin en 1597, y los *Dos tratados, del Papa y de la Misa* en 1599, y su *Biblia* en Amsterdam el año de 1602. Antonio Pérez había amenazado desde Zaragoza en 1591 que publicaría sus descargos, y se imprimieron de hecho en Pau en el mismo año. Con la muerte de Felipe segundo empezó Antonio Pérez á tener esperanzas de que se le permitiría volver á España; mas los inquisidores lo estorbaban con una mano, y allegaban con la otra los materiales para quemarle realmente vivo, ya que ántes no lo había sido mas que en estatua. Querian tambien que por ningun título pudiesen escaparse de sus garras los demás españoles que ha-

bian impreso algo en otros países, si su mala estrella los traia por acá. Con este fin procuraron que Felipe tercero promulgase la lei citada, teniendo en ella una parte tan directa como en otras del mismo reinado y del de su antecesor.

No era menester que se fatigase tanto como lo hace el Sr. Escriche, para probar que esta lei caducó completamente en todas sus partes desde su nacimiento, bastando anunciar que las acciones ejecutadas en otra nación se hallan fuera del alcance de nuestras leyes. Por separarse de los verdaderos principios, se pierde á veces mucho tiempo para establecer lo que se demostraría por la vía recta con pocas palabras. Así se hubiera ahorrado de recurrir á la singular explicación de que por más que se prive en dicha lei de la naturaleza, honras, dignidades y de la mitad de sus bienes al que imprima alguna obra en el extranjero, y por más que el auto acordado de 15 de setiembre de 1617 dé por ninguna y de ningún valor y efecto la licencia que hubiere otorgado el Consejo; no por eso debe entenderse que se le quitaba en España al autor el derecho de propiedad á la tal obra. *¿Habrá por ventura, preguntaré yo ahora con el Sr. Escriche, quién crea que un mismo hecho es capaz de producir simultáneamente derechos y penas á favor y en contra de una misma persona? Nadie puede mejorar su condición con un delito: nadie adquiere derechos ni acciones con su malicia.*

4<sup>a</sup> La mayor parte de las ediciones en romance que se imprimieron fuera de España en la mitad última de la centuria XVI y en los principios de la siguiente, salió de las prensas de los Países bajos, de Nápoles y del ducado de Milan, las cuales estaban sujetas al mismo método de censura y licencia que las nuestras, como que se hallaban entonces al frente de aquellos estados gobernadores puestos por nuestros reyes. Con tales requisitos se publicaban en ellos todos los libros, y los españoles ó eran reimpression de los de la Península, ó los daban á luz sus autores por residir allí á la sazon. Lo poco que se imprimió en otras partes, está casi reducido á unos cuantos tratados elementales de nuestra lengua que

publicaron en Paris, Ginebra, Roma, Venecia, Ruan, Lion etc. Julian Medrano, César Oudin, Franciosini, Ambrosio de Salazar y otros varios que se ocupaban en enseñarla; á la reimpre-  
sion de algunas novelitas nuestras, á que acompañaban á veces una traduccion en frances ó en italiano para el uso de sus discípu-  
los, y finalmente á las producciones de la clase de las poco há-  
cidas de Valera y de las de otros protestantes, que nadie se atre-  
veria á introducir en España en tiempo del *benigno Felipe segundo*  
ni en el de su hijo, como no se atreveria á meter las *Cartas y Relaciones* de Antonio Pérez. Cotéjese esta sucinta, pero fiel, reseña  
histórico-bibliográfica de los libros españoles que se publicaron  
entonces en el extranjero, con la equivocada idea que harán con-  
cebir á cualquiera las siguientes cláusulas del Sr. Escriche. *Las diligencias*, dice, *y formalidades prevenidas por las leyes para las impresiones eran tan embarazosas, y tan riguroso y largo el exámen que debia recaer previamente sobre el contenido de los escritos, que apénas habia quien al cabo de mucho tiempo y de bien ejercitada la paciencia, llegase á obtener el competente permiso del Consejo para dar á luz el fruto de sus vigilias; y así los autores tomaban el arbitrio de enviar y hacer imprimir sus obras en el extranjero para traerlas, como efectivamente las traian, por mil medios al reino, donde lograban sin mucha dificultad su circulacion y despacho.* Quedaban de esta ma-  
nera eludidas las leyes, corrian por los pueblos libros que no habian sufrido la disquisicion rígida y suspicaz de la censura, y se propaga-  
ban ideas que el Gobierno y la Inquisicion se habian propuesto reprimir. No parece, al oir un fallo tan absoluto, sino que nuestras im-  
prentas se cerraron de todo punto, y que no quedaba autor nin-  
guno que no se fuera al extranjero. Sin embargo es constante que de los pocos libros que se imprimian sin las mismas formalidades que por acá se usaban, dispensadas tambien por autoridades espa-  
ñolas, apénas habia uno cuya circulacion por la Peninsula convi-  
niese ó fuese posible á su autor.

5<sup>a</sup> Ignoro por qué regla del Derecho se ha guiado el Sr. Escri-

che para suscitar siquiera la duda de si la rehabilitacion en 1836 del decreto de 22 de octubre de 1820 ha abolido por entero el de 4 de enero de 1834, y si puede inferirse lo mismo del hecho de no mencionarlo el de 5 de mayo de 1837. Una lei no deroga á otra en los capítulos que no contiene la posterior, y la del año 20, restablecida en 1836, no ha tocado el punto de *la propiedad de los escritos*, que llena todo el título cuarto de la de 1834. Ménos debe reputarse por suficiente el silencio del legislador, cuando la derogacion tiene que ser espresa y tan solemne como lo fué la promulgacion de la lei abolida.

6<sup>a</sup> Es inexacto decir que el real decreto de 5 de mayo de 1837 *supone y sanciona el principio de que el derecho de propiedad recae no solamente sobre las obras impresas, sino tambien (sobre) las manuscritas*. Se refiere tansolo á las dramáticas, de las cuales puede sacar utilidad el autor, aun estando manuscritas, como la saca el predicador de su sermon y el catedrático de sus lecciones, al paso que de las demás obras manuscritas será indisputablemente dueño el que las guarde cerradas en su gaveta, pero sin reportar de ello el menor provecho.

7<sup>a</sup> Los dos párrafos que tratan de la facultad de escribir dos ó mas autores acerca de una misma materia, tienen tanta sutileza como poca utilidad, y concluyen resolviendo la duda de un modo que nò es cierto. Para que el segundo autor de una obra de logaritmos, por ejemplo, pueda llamarla suya, no es necesario que él haya hecho los cálculos sin copiarlos de otro (lo cual seria difícil de averiguar, si hai otra obra anterior *perfectamente semejante*), si-no que en el todo ha de separarse tanto del plan y pormenores de la otra, reduciéndola, alargándola ó agregándole algunas nuevas particularidades, que conozcan los inteligentes que es un trabajo distinto, á lo ménos en gran parte.—Cualquiera calificará como se merece el aserto del Sr. Escriche de que los *diccionarios* entran en la clase de aquellos tratados que *no pueden esponerse de dos maneras diferentes*.

8<sup>a</sup> En el párrafo que sigue, ocurren tres equivocaciones, la una de poca, y las otras dos de gran consecuencia. Es la primera afirmar que *ya se ha visto* que dos autores pueden componer sus obras *bajo el mismo título*. De esto no habia tratado ántes el Sr. Escriche, y si solo de que pueden trabajarlas *sobre el mismo asunto*.

Uno de los dos errores de mayor bullo consiste en que el Sr. Escriche limita á los *periódicos* el derecho de propiedad sobre el *título*, siendo así que todos los argumentos que aduce en favor de estos, son igualmente aplicables á las *obras*. Por esto los tribunales franceses decidieron poco tiempo hace á favor de Mr. Michaud, si mal no me acuerdo, que no podia tomar otro el título de *Biographie universelle* que él habia dado á su Diccionario; sentencia que se apoya en el auto del tribunal de Casacion del 28 del mes floreal del año XII de la república, el cual es un precedente que en Francia tiene casi fuerza de lei.

El segundo error de trascendencia se halla donde tratándose de los *periódicos*, se lee : *Los escritos ya publicados son una propiedad de la misma naturaleza que todas las demás composiciones literarias, y nadie de consiguiente puede reimprimirllos y venderlos sin permiso de sus dueños*. El Sr. Escriche designa con la oscura y ambigua frase de *escritos ya publicados*, que repite dos veces, los de fondo de un *periódico*, que algunos llaman *editoriales*; pero ni estos, ni los de noticias, sacados de la correspondencia particular del editor ó de los redactores, son de la misma naturaleza que las demás producciones del ingenio, porque en estas hai varias gradaciones que no deben perder de vista ni el legislador ni el juez. Los *periódicos* de la tarde repetian en Francia los artículos de fondo publicados en los *periódicos* de la mañana ; y lo único que se mandó pocos años atras es, que no pudiesen reimprimirlos hasta el dia siguiente, pues no se necesita ser mui lince para conocer, que hai una distancia immense entre estos artículos de interes mui pasajero ó diario y un tratado de patología ó un curso de matemáticas.

9<sup>a</sup> Pocos jueces fallarian del modo que lo hace el Sr. Escriche,

el caso de que algun autor hubiese enajenado la propiedad de un escrito *en términos generales*, y luego sobreviniese una disposicion legal que prolongase el de la propiedad. De este beneficio casual disfrutaria sin duda el cessionario, por cuanto él estaba sujeto á sufrir el detrimiento que deberia seguirse de la suposicion contraria. Seria como el comprador de una casa situada en una mala callejuela , que ganase en valor de resultas de haberse formado al frente de ella una plaza , y como el comerciante que hubiese adquirido un género que subiera de repente por prohibirse su introduccion. Los anteriores dueños de la casa y del género nada tendrían que ver con el mayor precio que una y otro tomasen.

10<sup>a</sup> La aplicacion que quisiera darse al decreto de 1834, respecto de las obras publicadas ántes de dicha época , contando los diez años de propiedad de que disfrutan los herederos , desde la muerte de los autores, como expresa su artículo 30, y no desde la promulgacion del decreto, *seria absurda*, dice el Sr. Escriche, porque era lo mismo que declarar que en virtud de una lei reciente habia cesado cinco , diez ó quince años ántes un derecho que existia en virtud de otra lei anterior, como si la lei derogante pudiese hacer que la derogada no haya estado en vigor ni producido sus efectos hasta el acto de la derogacion. Si no es fácil entender estas sutilezas del Derecho romano acerca de la retroaccion , mal traídas por el Sr. Escriche al caso presente, todo el mundo comprende que el legislador de 1834 , sin hacer novedad en lo ocurrido anteriormente , y creyendo que el privilegio de diez años era suficiente para los herederos, pudo decir á los que lo habian disfrutado ya por diez, quince ó veinte años : *Conténtate con ese término igual ó superior al que tendrán los venideros*. Por de contado esta estorsion seria mucho menor que la de reducir á diez años las propiedades que se tenian por toda la vida; y esto no lo repugna el Sr. Escriche , con tal que dicho término empieze á correr desde el dia en que se promulgue la lei. No es fuera del caso notar aquí que cuando salió la de 1834, no habia heredero alguno que estuviese gozando de su derecho en

virtud de las leyes anteriores, porque *ninguno* habia acudido puntualmente á pedir la próroga de su privilegio al año de haberse estinguido el anterior, segun el mandato espresso de la lei 26 del tit. 16.

Del principio de suponer que la lei da á todos los herederos que viven, la propiedad de las obras por diez años que han de contarse desde su promulgacion, se seguiria tenerla *treinta* años los que la hubiesen disfrutado ántes veinte, y tenerla *solo diez* los herederos del autor que hubiese muerto la víspera; lo cual desdice del espíritu y letra de la lei, que establece que no ha de durar mas que diez años, y que estos sean los consecutivos á la muerte del autor. Seguiríase tambien que resucitarian derechos tiempo há muertos, y que volverian á ser de propiedad particular algunos libros, que habian ya pasado á la comun, por haber caducado el derecho de los herederos; lo que es á mi modo de ver un absurdo.

Añade el Sr. Escriche que semejante aplicacion seria *bárbara*, porque podria causar improvisamente la ruina de los herederos que confiados en la lei hubiesen hecho ediciones, que se quedasen sin despacho por la libre concurrencia de los libreros que harian otras mas económicas. El Sr. Escriche no juzga bárbara una lei que abrevie y restrinja á cierto número de años el tiempo indefinido, que en su sentir tenian los autores y sus herederos para la impresion y venta exclusiva de sus obras, con tal que el término designado se empiece á contar desde la promulgacion; y la favorece con tan suave epíteto, cuando pone en concurrencia una impresion hecha por los herederos (y no por el autor, que sigue siendo propietario durante su vida) con las que podrian publicar los especuladores en el caso, raro ciertamente, de que la rápida venta de la obra ofrezca salida á muchas ediciones simultáneas. No obstante, aquello puede ocasionar perjuicios de grave consecuencia en ciertas circunstancias, y lo último solamente obligaria al heredero á bajar algo el precio de su edición, pero nunca á perder el coste; y siempre le concedia un tiempo para ser el único vendedor, por suponerse que

tiene concluida la edición, cuando los demás todavía no han principiado las suyas.

11<sup>a</sup> Es una patraña lo de que se trata en el dia entre algunas potencias europeas, y aun americanas, de promover por medio de convenios diplomáticos la adopción de una ley internacional que asegure á todos los autores la propiedad, ó á lo menos el goce temporal de sus obras, cualquiera que sea la nación en que las dieren á la prensa. Las naciones europeas y las americanas tienen sóbrados negocios reales en que pensar, para ocuparse en sueños que son irrealizables, según al principio queda demostrado. Habrá como unos tres años que varios literatos hicieron en París una energética exposición, porque los belgas reimprimían todas las obras suyas de fácil despatcho. El gabinete de Tullerías tomó mui á pechos el negocio, y nombró una comisión compuesta de autores y editores, la cual propuso como resultado de sus trabajos, que se hiciera un pacto entre todas las naciones para proteger reciprocamente la propiedad literaria de sus autores. Esta absurda idea fué refutada al instante en varios escritos, y la comisión se disolvió sin haber insistido siquiera en que se celebrara el convenio con la Bélgica, país que había motivado la reclamación, y país que por su situación geográfica, por lo corrientes que en él son la lengua y monedas francesas (idénticas en valor con las belgas), por los estrechos vínculos de sus reyes con los de la casa de Francia, por los auxilios que ésta le prestó para hacerse estado independiente, y por la protección que le sigue dispensando, puede casi mirarse como una parte integrante del territorio francés.

12<sup>a</sup> No deben estar mui agradecidos los libreros al Sr. Escrivé por el favor que les dispensa diciendo, que en la actualidad se castiga la introducción de libros españoles impresos en el extranjero con las penas de cuatro años de presidio y de perdimiento de bienes; y menos por el empeño que pone en resucitar las leyes 3 y 22 del tit. 46 del lib. VIII de la Novísima, leyes tan fuera de toda justicia que ni cuando se dieron, hallaron ejecutores. Ábrase la historia

de nuestras persecuciones politicas, registrense, si se quiere, los sangrientos anales de la Inquisicion, y que se me cite un ejemplar siquiera de algun librero, á quien por haber introducido ó vendido libros en romance impresos en el extranjero, se le haya impuesto la pena de muerte con perdimiento de bienes, ni la de destierro perpetuo, ni aun la de cuatro años de presidio. Y en el de 1838, y despues que el Código penal de 1822 las habia reducido en el artic. 603 á una multa de quince á treinta duros, ¿se atreve el Sr. Escrache á reclamar su cumplimiento? Se necesita mucha falta de criterio ó gran soberbia de calor para apelar á semejantes extravagancias, y para añadir las que se vierten sobre el uso que puede hacerse de una obra que se haya introducido en virtud de la orden del 28 de agosto de 1834. El que la trajo *para su uso particular*, puede darla ó enajenarla; y no es raro hallar algunas en los puestos de la Trinidad ó de la Puerta del sol á disposicion del primer comprador, que bien puede reimprimirlas (no habiendo otro motivo que se lo impida), si el librero ha podido venderlas.

Algo mas digno de la pluma de quien escribe un *Diccionario de legislacion*, seria abogar por los principios contrarios, emplear su zelo en que se deroguen expresamente esas leyes, que por fortuna nunca han existido mas que escritas, y que son un verdadero bormon de nuestro Código, y pedir que se restablezca pronto el art. 18º del decreto del año 1823, para no hallarnos en pugna con lo que practican los países que están mas adelantados en la civilizacion.

13ª y ultima. Lo que dice por fin el Sr. Escrache de que las leyes francesas aseguran el derecho de propiedad al autor y á su viuda por toda la vida, y á sus hijos por 20 años, no tiene toda la exactitud y claridad que eran de apetecer. El decreto de la Convencion del 19 de julio de 1793 establecio en su 2º articulo, que en los diez años siguientes á la muerte de los autores tuviesen la propiedad de sus obras impresas los herederos ó cesionarios de aquellos. El decreto imperial del 5 de febrero de 1810 alargó este derecho á toda la vida de la viuda del autor, y á 20 años respecto de sus hijos;

pero para que lo conserve la viuda mientras viva, es preciso que *el marido le haya asignado este derecho en el contrato matrimonial.* Faltando dicha condicion, presumo se observará lo dispuesto por el art. 2º del decreto de la Convencion. Se han suscitado dudas sobre la inteligencia de la palabra *hijos*; pero el tribunal de primera instancia del departamento del Sena falló en 4 de mayo de 1822, en el pleito entre la viuda Agasse y el Sr. Verdière acerca del *Curso de literatura de Laharpe*, que debia tomarse en sentido estricto, y que escluia á los herederos colaterales, cuyo derecho se halla prefigiado por la lei de 1793, no derogada por la de 1810.

Tiempo es ya de terminar la pesada tarea que he emprendido. Basta lo dicho para hacer conocer á los redactores de la *Gazeta de Madrid*, que el articulo del Sr. Escriche que han copiado, va errado en su principal objeto; desatina en casi todos los puntos legales que incidentalmente toca; es un alegato indigesto en que se vuelve á cada paso á especies ya insinuadas, se mezclan inoportunamente algunas, hai contradiccion entre ellas, y en una palabra se advierte por todas sus partes, que está mui lejos de ser un modelo de lenguaje, estilo y saber, como lo han creido. Su desengaño importa con todo mucho menos que el del público, el cual, viendo adoptadas en un *Diccionario de legislacion* ciertas doctrinas, podia admitirlas sin exámen, y conviene por lo mismo advertirle que se hallan en contradiccion con los buenos principios del Derecho.

UN AFICIONADO Á LAS CONTROVERSIAS  
DE LA JURISPRUDENCIA.

Valencia, 14 de agosto  
de 1858.

C-92

347.78 (46)

Apu